

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Incidente Regulación de Honorarios
RADICADO:	76001-31-05-003-2020-00032-01
INCIDENTANTE:	HADDER ALBERTO TABARES VEGA
INCIDENTADO:	NELSON DÍAZ GÓMEZ
ASUNTO:	Apelación Auto No. 2541 del 04 de noviembre de 2020
JUZGADO:	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.
TEMA:	Auto regula honorarios profesionales
DECISIÓN:	MODIFICA

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

APROBADO POR ACTA No. 15

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte incidentada contra el Auto Interlocutorio No. 2541 del 04 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual reguló los honorarios profesionales en favor del abogado **HADDER ALBERTO TABARES VEGA**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO** a continuación de ordinario adelantado por **NELSON DÍAZ GÓMEZ** en contra de **COLPENSIONES**, radicación **76001-3105-003-2020-00032-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 135

ANTECEDENTES

El abogado **HADDER ALBERTO TABARES VEGA** promovió incidente de regulación de honorarios en contra del señor **NELSON DÍAZ GÓMEZ**, en atención a

que este le revocó el poder que le había conferido para que lo representara durante el proceso ordinario en contra del Instituto de Seguros Sociales. Sustentó su reclamación en que el 16 de septiembre de 2008 el citado le confirió poder especial con el fin de promover proceso ordinario laboral en contra del ISS hoy **COLPENSIONES**, acto en el cual también suscribieron contrato de prestación de servicios profesionales, pactando que los servicios prestados serían cancelados en la modalidad de “*Cuota Litis*” equivalente al 35% de lo que el citado demandante llegara a recibir por “*retroactivo, reajustes, mesadas adicionales de ley, intereses moratorios, indexación*”, sumado a las costas a las que sea condenada la demandada.

Que en virtud de lo anterior interpuso la correspondiente demanda el 18 de noviembre de 2008, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta Ciudad, el cual, mediante la Sentencia No. 024 del 19 de abril de 2010, accedió a las pretensiones, decisión confirmada por la Sala de Descongestión del Tribunal Superior de Cali en Sentencia No. 310 del 30 de noviembre de 2010. Luego, el extinto ISS presentó recurso extraordinario de casación, disponiéndose la remisión del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ingresando al Despacho el Magistrado el 31 de mayo de 2011. Posteriormente, adujo que el 12 de diciembre de 2012 radicó la oposición.

Que para el año 2012 remitió solicitud a fin de que la Corte procediera a desatar el recurso, memorial pasado al Despacho el 15 de octubre de 2013, misma que fue negada el 07 de noviembre del mismo año, recibiendo como respuesta el deber de respetar el turno y los motivos apremiantes de cada caso. Ante lo ocurrido, acudió a través de la Procuraduría Delegada para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social a presentar nueva solicitud de impulso, enviada por esa autoridad el 20 de octubre de 2014.

Que el 30 de marzo de 2016 solicitó nuevamente la resolución del recurso de Casación, petición atendida en respuesta del 20 de mayo de 2016. No obstante, arguye que el 28 de noviembre de 2017 el señor **NELSON DÍAZ GÓMEZ** remitió a la Corte revocatoria de poder, aspecto que dice no le fue notificado, para luego, el 19 de abril de 2018 conferirle poder a la Abogada **FRANCY ELENA RAMOS BECERRA**.

Finalmente, el 09 de octubre de 2018 la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia emite sentencia en la que decidió no casar la providencia de segunda instancia. Devuelto el expediente el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, obedece lo resuelto por el superior.

Así mismo, el 05 de marzo de 2020 el Juzgado libró mandamiento de pago en favor del incidentado y en contra de **COLPENSIONES**, teniendo como apoderada judicial a la Abogada **FRANCY ELENA RAMOS BECERRA**.

En ese sentido, expresó haber presentado la demanda y realizado las gestiones y trámites procesales en procura de defender los intereses del señor **NELSON DÍAZ GÓMEZ**, pero este de manera sorpresiva y sin justificación alguna revocó el mandato cuando el proceso estaba precisamente pendiente del fallo en sede de casación.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante Auto No. 1428 del 22 de julio de 2020 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali admitió el incidente promovido, y ordenó correr traslado a la contraparte para que se pronunciara (Archivo 06 ED).

En escrito presentado el 20 de agosto de 2020 la apoderada judicial del señor **DÍAZ GÓMEZ** solicitó la nulidad de la actuación, petición despachada de manera desfavorable en Auto No. 2380 del 21 de octubre de 2020 (Archivo 06 ED).

Agotado lo anterior, en audiencia del 04 de noviembre de 2020, luego de practicar las pruebas decretadas, la Juez de primera instancia profirió el Auto No. 2541, a través del cual reguló los honorarios del incidentante en el equivalente al 30% de lo recibido por el demandante en el citado proceso, puntualizados en la suma de \$787.911.329, más las costas liquidadas en primera instancia y casación, para ordenar el pago de **\$246.673.399.**

Como sustento de esta decisión, expresó que teniendo en cuenta lo pactado en el contrato, las actuaciones realizadas por el apoderado en las distintas etapas procesales, en las que mostró diligencia por más de 10 años, sin que pueda atribuírsele la extensión del trámite a su negligencia o falta de actuación, pues ello correspondió a la complejidad del caso en cada una de las etapas surtidas. Por lo

anterior, coligió que el 35% pactado por las partes no era desproporcionado de acuerdo con la complejidad, duración, calidad y diligencia del apoderado en cada fase el proceso, pero como el poderdante le revocó el mandato justo antes de ser resuelta la Casación, procedía tasar los honorarios en el 30%, porcentaje al que debían adicionarse las costas también acordadas contractualmente.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

La apoderada judicial del señor **NELSON DÍAZ GÓMEZ** interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión, alegando estar en desacuerdo con lo decidido, pues considera que más allá de lo pactado en el contrato por las partes, el demandante revocó el poder conferido mediante oficio remitido a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 28 de noviembre de 2017, terminándose el mandato al tenor de lo establecido en el artículo 76 CGP. En consecuencia, los honorarios debieron fijarse desde la fecha del contrato hasta la calenda de envío de la revocatoria al Alto Tribunal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 06 de abril de 2021, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la parte actora presentó escrito de alegatos, los cuales se tienen atendidos y analizados en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si en el presente asunto, hay lugar a modificar la regulación de honorarios profesionales concluida en primera instancia, de acuerdo con el tiempo argumentado en el recurso.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde.

CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para conocer de la alzada propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 65 CPLSS. En ese sentido, la Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Pues bien, la apelante plantea que al tenor del artículo 76 CGP, si bien no se opone a la procedencia de los honorarios en favor del abogado promotor, los mismos debieron fijarse de acuerdo al tiempo transcurrido entre la suscripción del contrato de prestación de servicios profesionales y el momento en que el poderdante remitió el oficio a la Corte Suprema de Justicia informando sobre la revocatoria del mandato.

En efecto, la mentada normativa dispone que:

“(…) El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(…)

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. (…). (Negrilla y Subraya de la Sala).

Nótese que los presupuestos fácticos que dan paso al trámite incidental conocido, tienen como punto de partida la revocatoria del poder otorgado, y la interposición oportuna de la solicitud de regulación, aspectos que aparecen acreditados en el presente asunto, de acuerdo con el memorial de revocatoria presentado por el señor **NELSON DÍAZ GÓMEZ** ante la Corte Suprema de Justicia el 27 de noviembre de 2017 (f. 72 Cdno Casación), acto que desencadenó en la constitución de una nueva apoderada judicial. Luego, la petición de regulación de honorarios fue presentada dentro del término legal, una vez se notificó por parte del Juzgado el Auto que tuvo por revocado su mandato (Cdno Ejecutivo ED).

Verificado lo anterior, es deber de la Sala recodar que el trámite de regulación de honorarios tiene como fin primordial que el Juez conocedor del proceso, determine a cuando asciende el valor de la remuneración que se apresta a recibir el

mandatario judicial por su gestión, estudio que está limitado a varias circunstancias, como son, lo pactado contractualmente por las partes, en conjugación con factores como la naturaleza, calidad de la gestión, duración del proceso, al igual que las circunstancias especiales del litigio, criterios contenidos en el numeral 4° del artículo 364 CGP, estipulados para la fijación de las agencias en derecho, que por analogía están llamadas a aplicarse en casos como el estudiado, pues en parte alguna del contrato se incluyó el evento de la revocatoria del poder y las consecuencias en cuanto a la tasación de los honorarios.

Tales componentes de orden legal dejan en cabeza del Juez la posibilidad de regular las sumas que deberá recibir el profesional del derecho por su gestión, que en todo caso no podrá exceder el valor de lo pactado, pero en cambio, según se entiende, podrá variar con tendencia a disminuir, ello en función, principalmente, de lo mucho o poco que hubiese faltado para cumplir a cabalidad con la labor encomendada.

Puestas de ese modo las cosas, en el presente asunto tenemos que las partes distanciadas suscribieron el 16 de septiembre de 2008 contrato de prestación de servicios profesionales, por medio del cual el incidentante en condición de contratista, aceptó fungir como asesor jurídico del contratante durante las diligencias que requirieran su intervención ante la autoridad judicial o administrativa, con miras al reconocimiento pensional por vejez en favor de aquel (f. 9 Cdno Incidente).

Por tal gestión, en la cláusula 2° del citado pacto, las partes convinieron que: “(...) **EL CONTRATANTE**, se compromete con **HADDER ALBERTO TABARES VEGA**, a cancelar como valor de los servicios prestados por el asesor jurídico en la modalidad de cuota litis de los dineros que la parte contratante llegare a obtener del valor recibido del **RETROACTIVO DE LA PENSIÓN POR VEJEZ**, reajustes, mesadas adicionales de ley, intereses moratorios, e indexación en la cantidad 35% (...)”, porcentaje al cual deben sumarse las costas por las que se fulminare condena, acordadas en la cláusula 5° del mismo documento, el cual, se resalta, fue plenamente aceptado por el propio señor **NELSON DÍAZ GÓMEZ**, al momento de rendir interrogatorio de parte dentro del proceso de marras.

Es así como en cumplimiento del acuerdo, previo otorgamiento del poder respectivo, el apoderado en mención interpuso la demanda con el objetivo de comenzar a desarrollar el objeto del contrato, el 18 de noviembre 2008,

correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, instancia que terminó con sentencia No. 024 del 19 de abril de 2010, favorable a los intereses del demandante, en tanto que allí se declaró la procedencia del derecho pensional desde el 15 de abril de 2005, en cuantía mensual de \$1.038.819,17, más los intereses de mora reglados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Esta determinación fue objeto de confirmación por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal de Cali en Sentencia No. 30 de noviembre de 2010 (fs. 10 a 30 Cdn Incidente).

En contra de esta última decisión, la entidad demandada interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue repartido inicialmente a la Magistrada Dra. Elcy del Pilar Cuello Calderón; no obstante, ante varios impedimentos presentados, el expediente estuvo bajo asignaciones distintas para su conocimiento (fs. 32 a 52 Cdn Casación).

Durante el curso de la casación, se observa en el expediente que en el mes de diciembre de 2012 el apoderado hoy incidentante, una vez le fue corrido el traslado de la demanda de casación, presentó escrito de oposición a lo argumentado allí (fs. 53 a 56 Cdn Casación). De igual manera, se observan peticiones suscritas por el demandante, remitidas a la Corte en 2013 con el fin de que se conociera el recurso interpuesto en su proceso, y otra a la Procuraduría Delegada para Asuntos Laborales para que interviniera en dicho asunto (fs. 59 a 61 y 65 a 70 Cdn Casación).

Posteriormente, el 27 de noviembre de 2017 el señor **NELSON DÍAZ GÓMEZ** remitió memorial revocando poder al abogado **HADDER TABARES VEGA**, y días después allegó el poder conferido a la abogada **FRANCY ELENA RAMOS BECERRA** (fs. 73, 78 a 83 Cdn Casación).

Finalmente ante la creación de la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el proceso fue nuevamente repartido, asumiendo su conocimiento la Magistrada Dra. Ana María Muñoz Segura, quien mediante Sentencia SL5332-2018 desató el recurso y NO CASÓ la sentencia atacada, disponiendo devolver el expediente al Tribunal de origen, y este a su vez, al Juzgado de primera instancia (fs. 85 a 113 Cdn Casación).

Luego de lo anterior, es conocido, el demandante a través de su nueva apoderada promovió proceso ejecutivo a continuación de ordinario ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, trámite en el cual se tuvo por revocado el poder conferido a **HADDER TABARES VEGA**.

Todo el recuento fáctico – procesal que antecede es relevante, pues con este fácilmente se colige que el apoderado solicitante de la regulación de honorarios inició su gestión efectiva, nada más que a través de la incoación de la demanda inicial, y representó los intereses del demandante desde el inicio de la actuación judicial, el transcurso de la primera instancia, la segunda, e incluso durante la mayor parte del periodo en el que el proceso estuvo a espera de ser resuelto en sede de Casación, manteniendo su atención activa en el caso, pues muestra de ello es que, incluso, intervino oponiéndose a la prosperidad de los cargos formulados por el casacionista.

En dicho procedimiento, se recuerda, el incidentante actuó como abogado del demandante, y las resultas del litigio fueron fructíferas, puesto que el accionante allí logró obtener el reconocimiento de la gracia pensional, así como los réditos moratorios derivados de la tardanza en su reconocimiento. Luego, hay que poner de relieve que, si bien el proceso ordinario completo tuvo una duración aproximada de 10 años en la etapa ordinaria, lo cierto es que ello no se debió, como lo coligió lo Juez primigenia a la desidia o falta de gestión del apoderado, sino a las múltiples vicisitudes procesales afrontadas en Casación, donde permaneció el expediente por casi 7 años.

Así, es claro entonces que la intervención procesal del reclamante fue de vital importancia, en tanto quedó acreditado su loable gestión en cumplimiento de actuaciones judiciales acordadas en el cuerpo del contrato mencionado, logrando entonces el resultado pretendido, que no era otro distinto al reconocimiento de la prestación pensional en cabeza del incidentado, gestión que pudo adelantar hasta el momento en que le fue revocado el mandato por parte del poderdante; no obstante, en dicho momento, es decir, para finales del año 2017, la gran mayoría de las gestiones ante la autoridad jurisdiccional se habían agotado, y tan solo se estaba a la espera de la Sentencia que desatara la casación propuesta por el extinto ISS.

Bajo ese entendido, no encuentra reparo esta Colegiatura en relación con el 30% fijado en primera instancia como honorarios a favor del Abogado **TABARES VEGA**, ya que partiendo de los lineamientos explicados arriba, como son, el 35%

acordado en el contrato de prestación de servicios, la gestión efectuada por el togado, la duración del proceso, las particularidades que hicieron de este trámite un procedimiento prolongado en el tiempo, y el hecho de que el citado hubiese desplegado su capacidad profesional durante casi la totalidad de la etapa ordinaria del proceso, cuestión que en ningún pasaje procesal fue desconocida por el poderdante, dejan entrever como razonable el porcentaje impuesto, concordante con el amplio grado de cumplimiento del encargo efectuado al citado.

No obstante, como la discusión formulada por el recurrente tiene que ver con el monto finalmente ordenado reconocer al solicitante, al revisar la actuación de la Juzgadora, advierte la Sala que esta tomó la suma de \$787.911.329 como valor al que tiene derecho el demandante por concepto de la pensión de vejez y sus emolumentos accesorios, cuando ni siquiera dicho monto aparece liquidado en el proceso ejecutivo seguido a continuación del ordinario. En ese sentido, conforme se observa del cuaderno contentivo de la ejecución, **COLPENSIONES** en cumplimiento de lo ordenado en sentencia, expidió la Resolución SUB 253580 del 24 de noviembre de 2020, en la cual dispuso reconocer y pagar al señor **NELSON DÍAZ GÓMEZ** la suma de **\$656.611.909** por concepto de retroactivo de mesadas ordinarias y adicionales, e intereses moratorios, suma tangible en virtud de la cual debió tasarse los honorarios en comento, por cuanto correspondía al pago de la condena fulminada en el proceso ordinario rememorado en precedencia.

Bajo el panorama descrito, al aplicar el 30% a la suma mencionada, arroja el valor de **\$197.073.573**, que sumado a las costas procesales de primera instancia equivalentes a \$2.800.000, y las fijadas en casación \$7.500.000, asciende a un total de **\$207.373.573**, debiendo modificarse la decisión recurrida en este sentido.

Sin costas en esta instancia por haberse despachado de manera favorable el recurso propuesto.

Colofón de lo expuesto, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, VALLE,**

RESUELVE

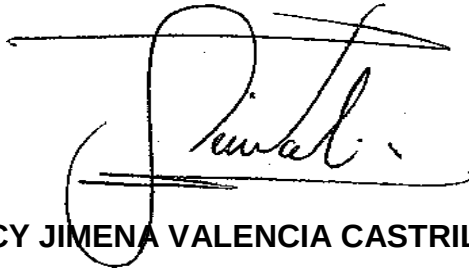
PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero del Auto No. 2541 del 04 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en

lo que tiene que ver con los honorarios que deberá cancelar el señor **NELSON DÍAZ GÓMEZ** a favor de **HADDER ALBERTO TABARES VEGA**, que corresponden a la suma de **\$207.373.573**.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)